

**SEÑOR PRESIDENTE, SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

**Caso No. 23-22-IN**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Yo, abogado **CHRISTIAN FABRICIO PROAÑO JURADO**, Procurador Judicial del doctor Javier Virgilio Saquicela Espinoza, Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de Poder Especial y Procuración Judicial que acompañó en el **ANEXO 1**, y por la cual se tendrá por cierta la calidad en que comparezco, dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez; en uso de los derechos procesales y constitucionales que represento y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, fundamentada en los siguientes términos:

## **I ÓRGANOS EMISORES DE LA NORMA IMPUGNADA**

Los accionantes en el libelo de su demanda, refieren que los órganos que emitieron las normas objeto de la presente acción son:

- *Asamblea Nacional del Ecuador.*
- *Presidencia del República del Ecuador.*

## **II DISPOSICIONES ACUSADAS SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

La presente acción pública de inconstitucionalidad, se presenta en contra del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que es del siguiente tenor literal:

*“Art. 96.-Regulación sobre el receso y las vacaciones en la Función Judicial. -Las servidoras y los servidores de las judicaturas del país gozarán de sus vacaciones anuales en dos períodos de quince días cada uno. El primero, en las regiones Sierra y Amazonía del 1 al 15 de*

agosto y, en las regiones Litoral e Insular del 17 al 31 de marzo; y, el segundo, en todo el país, del 23 de diciembre al 6 de enero del siguiente año. Los períodos de vacaciones constituirán, a la vez, recesos de la Función Judicial. De forma excepcional, por caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo de la Judicatura podrá modificar las fechas de estos recesos.

No se sujetarán a estos recesos quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia. Las acciones de garantías jurisdiccionales que se presenten durante los recesos judiciales, serán conocidas, previo sorteo, por las y los jueces que continúen laborando.

El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna.

Todas las servidoras y los servidores de la Función gozarán de descanso durante los días feriados y festivos nacionales, determinados conforme con la ley.

Las servidoras y servidores de la Función Judicial para los que no aplica el goce de vacaciones durante el receso judicial, tendrán treinta días de vacaciones anuales después de once meses de servicio continuo que, de forma excepcional, podrán ser acumuladas hasta por sesenta días. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución, aprobará el calendario de vacaciones para estas servidoras y estos servidores judiciales.

Para garantizar la atención permanente a la ciudadanía, el Consejo de la Judicatura coordinará el sistema de vacaciones anuales con el resto de órganos autónomos y auxiliares de la Función Judicial.

No serán compensadas las vacaciones en dinero sino cuando la servidora o el servidor judicial cese en sus funciones sin haberlas gozado conforme este Código, en cuyo caso, el pago se efectuará en la parte proporcional que corresponda.”

### III

## **NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

El accionante argumenta que la norma impugnada es contraria al derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho al trabajo y al artículo 326 de la Constitución de la República, donde se establece la prohibición de paralización de servicios públicos.

### IV

## **PRETENSIÓN Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD**

**4.1.** El accionante como argumentos de su demanda expresa que:

*“Al establecer que las personas que trabajan en los juzgados o salas de garantías penales generales y especializadas, juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia tienen libertad de elegir los días en los cuales gozarán de su derecho a vacaciones y que los trabajadores que laboran en los juzgados civiles, laborales, contencioso administrativo y tributario de todos los niveles graduales jurisdiccionales tienen limitado su derecho a la libertad de organizarse para ejercer el derecho al ocio. Por consiguiente, prima facie esta medida legislativa es discriminatoria.”*

**4.2.** El accionante agrega que:

*“Si el fin constitucional es una adecuada administración de justicia, es indispensable verificar el medio empleado por el legislador en lo relativo a la suspensión de los días antes manifestados y limitando el derecho de los trabajadores que laboran en los juzgados civiles, laborales, contencioso administrativo y tributario de todos los niveles graduales jurisdiccionales y a los usuarios de estas materias”.*

**4.3.** Por otro lado, el accionante transcribe el artículo 75 del Código Orgánico General de Procesos en donde menciona que los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables y afirma que:

*“el mismo legislador ha creado una antinomia que lo único que genera en la administración de justicia es la dilatación y la incertidumbre de qué disposición jurídica es la aplicable. Esto riñe totalmente con la seguridad jurídica”.*

#### 4.4. Finalmente, el accionante concluye que:

*“Es de tener presente que, la Constitución, no hace distinción de materias dentro del servicio público de justicia, como para pensar que haya dado la posibilidad de que el legislador tenga la posibilidad de regular normativamente dicho derecho y poder paralizar el servicio público de justicia por materias”.*

## V

### ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Frente a la argumentación generada por el accionante cabe indicar que dentro de las obligaciones primordiales de la Asamblea Nacional del Ecuador, está crear normas jurídicas y resoluciones coherentes conforme al ordenamiento jurídico, que permita a los ciudadanos desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando la estructura del Estado.

Así mismo, todo sistema jurídico debe gozar de compatibilidad y armonía. Al respecto, el ex Presidente de la Corte Constitucional Hernán Salgado Pesantez, indica que:

*“Un sistema jurídico gozará de compatibilidad, si las normas que lo componen se derivan y se fundamentan en otras superiores, ahora bien, esta jerarquía tiene un límite que se traduce en que toda norma jurídica o actuación del poder público, debe estar en concordancia con la Constitución de la República”<sup>1</sup>.*

#### 5.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

La parte accionante respecto de este punto de derecho señala: *“Al establecer que las personas que trabajan en los juzgados o salas de garantías penales generales y especializadas, juzgados de familia, mujer, niñez y adolescencia tiene libertad de elegir los días en los cuales gozarán de su derecho a vacaciones y que los trabajadores que laboran en los juzgados civiles, laborales, Contencioso Administrativo y Tributario de todos los niveles graduales jurisdiccionales tienen limitado su derecho a la libertad de organizarse para ejercer el derecho al ocio. Por consiguiente, **prima facie esta medida legislativa es discriminatoria**”.*

---

<sup>1</sup> Salgado. H. (2010). Introducción al Derecho. Pág. 57.

La vacancia o receso judicial establece que los funcionarios judiciales gozarán de vacaciones en dos períodos de quince días cada uno, según lo describe el artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos, siendo un régimen especial que se otorga a los funcionarios de la Función Judicial en materias Civil, Laboral, Inquilinato, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

La parte accionante señala la medida como discriminatoria, ya que los funcionarios de las dependencias judiciales con competencia en materias penal y familia, mujer, niñez y adolescencia, tienen la libertad de elegir los días que gozarán de sus vacaciones; lo que a su criterio genera a los funcionarios de las dependencias en materias Civil, Laboral, Inquilinato, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, se limite su derecho a organizarse para el disfrute del derecho al ocio.

Ahora bien, sobre el derecho al ocio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala como el derecho explícito al descanso, al disfrute del tiempo libre y vacaciones periódicas pagadas (ONU, 1948, Art.22); en razón de lo mencionado al encontrarse predeterminado en el art. 96 las fechas de vacaciones para los funcionarios en materias Civil, Laboral, Inquilinato, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, no se *“limita injustificadamente el derecho no solo a organizar su periodo de vacaciones”*, en realidad lo que se pretende es una eficiente organización y despacho de causas, evitando los problemas que ocurrían en el pasado cuando por la ausencia del juez o secretario se producían errores y dilaciones al momento del despacho de las causas; es decir, al estar determinado con anticipación las fechas de vacaciones, los funcionarios judiciales, precautelan la administración de justicia.

La parte accionante señala como alternativa *“designar jueces temporales para el despacho, en caso de jueces y de secretarios, por encargo. En caso de los ayudantes judiciales (...) el juez puede utilizar otros ayudantes judiciales”*, el talento humano de la Función Judicial, específicamente en la administración de justicia, actualmente tiene un déficit numérico para el tratamiento de las causas en diferentes materias, por tanto designar jueces temporales, sería contraria a la lógica de real de la Justicia, además, los jueces temporales no tendrían pleno conocimiento de los casos llevados por cada juez y más bien retrasarían aún más el despacho

de las causas, ocasionado posibles vulneraciones al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Ante la alegación sobre discriminación realizada por el accionante, es preciso señalar lo mencionado por la Corte Constitucional:

*“...debe reiterarse que el hecho de que no toda diferenciación constituya discriminación, se sustenta bajo el entendido de que en las distintas actividades realizadas por las personas se generan diferenciaciones, tanto en los roles competenciales, como en aplicación de disposiciones normativas generales; en aquel sentido, la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas –condiciones contractuales– no puede ser considerado como trato discriminatorio”<sup>2</sup>,*

En ese mismo orden de ideas, es importante considerar el contexto de la diferenciación entre los jueces de lo laboral, civil, contencioso administrativo y tributario con relación a los jueces de la niñez y penal.

En primer lugar, el rol que desarrollan los funcionarios que tienen competencia en familia, mujer, niñez y adolescencia se encuentra enmarcado dentro del principio del interés superior del niño, que se encuentra contenido en la Constitución de la República del Ecuador, en el art. 44:

*“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...).”*

Asimismo, con relación a los funcionarios que tienen competencia en materia penal, es importante tomar en consideración la complejidad de la materia, donde la o el juez es garante de los derechos de las partes en conflicto, donde el proceso se adecua de conformidad a los grados de complejidad de los casos. Las partes que son sometidas al poder penal, ya sea como víctimas o procesados, tienen que estar adecuadamente regulados y protegidos por los derechos y garantías en todas sus etapas,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SEP-CC, caso N.º 1917-11-EP.

consecuentemente, el sistema penal tiene que procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia<sup>3</sup>.

## **5.2. Prohibición de paralización del servicio público de administración de justicia.**

La parte accionante señala *“que toda medida legislativa que tenga como finalidad la paralización del servicio público de justicia está prohibido”*, puntualizando que entra en conflicto con el contenido del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador; ante las afirmaciones realizadas, es importante tomar en consideración el espíritu y los antecedentes del artículo mencionado.

A lo largo de la historia del Ecuador y su realidad en épocas pasadas, se observa que la paralización de los servicios públicos eran de forma reiterativa, tomando en cuenta como antecedente la huelga en el sector público, es así que con la finalidad de precautelar el interés público, el Estado en el artículo 326 numeral 15 de la Constitución ecuatoriana del 2008, establece la prohibición de paralización de servicios públicos entre ellos salud, educación, justicia, seguridad social, energía eléctrica, agua potable, transporte, bomberos, telecomunicaciones.

Asimismo, encontrándose en concordancia con los artículos 262<sup>4</sup> y 346<sup>5</sup> del Código Orgánico Integral Penal, por las características y condiciones propias de los derechos ventilados y a su vez, con la finalidad de velar por la defensa de la seguridad jurídica y tutela de los derechos humanos fundamentales, se estableció la prohibición de la paralización de dichas instituciones<sup>6</sup>.

Es decir, la parte accionante realiza una errónea interpretación del artículo 326 de la Constitución y su finalidad, ya que a su criterio sería

---

3 [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_c%C3%B3digo\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf)

4 Código Orgánico Integral Penal “Art. 262.- Paralización del servicio de distribución de combustibles. - La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año”.

5 Código Orgánico Integral Penal “Art. 346.- Paralización de un servicio público. - La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

6 Tamariz, M., Sacta, R., Romero, D. (2020). La huelga en el sector público ecuatoriano. Revista Iuris

inconstitucional el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobretodo en la parte pertinente que señala “*El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite*”; dado que a que su entender la vacancia judicial ocasiona una paralización de un servicio público como es la justicia, cuando en realidad es una “vacancia por derecho” y no una “paralización exigiendo derechos”

Para entender de mejor manera la finalidad del artículo 326 de la Constitución. El concepto de suspensión según Cabanellas es la detención de un acto, la interrupción, aplazamiento de una vista, sesión u otra reunión o audiencia, por su parte Artavia y Picado lo define como “*la detención temporal del desarrollo del proceso, es un reposo momentáneo, dispuesta por el juez de oficio o a solicitud de parte, por alguna de las causas establecidas en la ley*”<sup>7</sup>.

Por consiguiente, el accionante a través de sus argumentos no determina de manera correcta que tipo de inconstitucionalidad afecta a la norma denunciada, además que el propio artículo 96 de COFJ señala “*El receso judicial suspende los plazos y términos dentro de los procesos en trámite, con el fin de no vulnerar garantía alguna*”; por lo tanto, al no correr los términos y plazos se está garantizando el derecho a la defensa, a la contradicción, al debido proceso y todos sus principios y derechos conexos.

### **5.3. Principio de intangibilidad**

El accionante señala que, “*al restringir o limitar la posibilidad de organizar las vacaciones de determinados trabajadores de la Función Judicial que no sean de aquellos que trabajen en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia; y, al suspender mediante el llamado "receso de la Función Judicial", se ha violentado la intangibilidad y progresividad de los derechos*”.

El principio de intangibilidad se refiere que los derechos de los trabajadores no pueden ser alterados en menos ni modificados, asimismo el tratadista Garcés señala que el principio de intangibilidad no prohíbe que los derechos adquiridos por el trabajador no puedan ser modificados,

---

<sup>7</sup> Artavia, S.; y Picado, C. Suspensión e interrupción del proceso.

sino que estas modificaciones cuando se las haga no menoscaben los derechos adquiridos por los trabajadores. Estas modificaciones como lo indica el principio previo de progresividad deben ser siempre favorables y mejores para la situación del trabajador<sup>8</sup>.

En la Constitución de la República en su artículo 66, numeral 2 señala que se reconoce y se garantiza el derecho al ocio, en el artículo objeto de esta acción de inconstitucionalidad en ningún momento limita o restringe la posibilidad de organizar sus vacaciones, como se mencionó anteriormente al ya estar establecidas los funcionarios tienen la posibilidad de organizarse sobre el disfrute de sus vacaciones.

En conclusión, la vacancia judicial se trata entonces de un régimen especial que el legislador consagró para los funcionarios encargados de la administración de justicia con el objeto de que hagan uso de una forma ordenada y previsible de su derecho a las vacaciones; y, de hecho, evita que las dependencias judiciales queden desatendidas, situación que no compromete el desarrollo de los derechos, ni afecta la atención de la administración de justicia; y, en suma, no genera vulneración de derechos alegados en la presente demanda.

## VI

### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en el caso *sub iudice* la aplicación de los siguientes principios:

**Principio de Control integral.** - En el marco de Control Abstracto, una vez determinada la problemática del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, se requiere analizarla en el contexto de toda la normativa constitucional en estrecha relación con el cuerpo normativo impugnado, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

**Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.** - El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la

---

<sup>8</sup> Garcés, G. A. (2014). Estudio comparado de las legislaciones laborales ecuatoriana, chilena y española para la inclusión de discapacitados. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico como es el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Principio *In Dubio Pro Legislatore*.** - En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad del artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.** - Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

**Principio de Configuración de la Unidad Normativa:** Las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

## VII PETICIÓN

De conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 162, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; queda demostrado con los argumentos expuestos que la pretendida acción de inconstitucionalidad, carece de argumentos, sustentos y fundamentos jurídico-constitucionales.

Toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el ámbito de su competencia, solicito que deseche la demanda de inconstitucionalidad que contesto por el presente memorial; y, en el caso hipotético de que tuviera algún asidero, solicito de forma residual que la Corte Constitucional, proceda a la aplicación de la figura jurídica de modulación en el presente caso, de conformidad con el principio *In dubio pro legislatore*.

## VIII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES



Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla, Jaime García y William Gordillo con el fin de que puedan presentar los escritos y peticiones necesarias y puedan comparecer a toda cuanta audiencia o diligencia fuera convocada dentro en la presente causa constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 15, así como en la casilla electrónica: [asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec](mailto:asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec).

Suscribo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Presidente de la Asamblea Nacional.

Atentamente,

**Abg. Christian Fabricio Proaño Jurado**  
**Mat. 17-2009-991 FA**